



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 18 de enero de 2024
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-40-53-006-2019-00348-00
DEMANDANTE	INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA
DEMANDADO	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN	PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INFORME	SECRETARIAL. SANTA MARTA, 26 de mayo de 2023. Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado del extremo pasivo presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 y solicitud de fijar caución. Además, existe una solicitud de acumulación de demanda.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de fijación de caución, de conformidad con el artículo 602 del C. G. P.

Además, la apoderada de **CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN BAHÍA S. A. S.**, presentó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la demandada **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En concreto, los argumentos aludidos por el recurrente se basan en que las facturas aportadas corresponden a la prestación de servicios de salud, razón por la cual la persona que se considere con derecho a las prestaciones amparadas deberá aportar junto con estas todos los documentos requeridos por el Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, asiste al despacho resolver el pertinente asunto, para lo cual, es necesario establecer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una decisión para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

En el asunto de marras, se interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en el acápite anterior.

Puestas de este modo las cosas, lo primero a lo que hay lugar en este punto es determinar los antecedentes procesales del asunto de marras con el fin de establecer la naturaleza o carácter de la providencia recurrida, lo cual resulta ser de gran relevancia habida cuenta de las implicaciones que ello conlleva con el fin de analizar la procedencia del presente recurso horizontal.

Así las cosas, al analizar las piezas procesales obrantes en el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 este despacho decidió negar el mandamiento de pago promovido por **INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA** contra **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

Posterior a ello, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta remitió el proceso nuevamente a este despacho el 9 de mayo de 2022, en donde se observa el auto de fecha 10 de marzo de 2022



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferido por dicha agencia judicial, mediante el cual resolvió el recurso de apelación decidiendo revocar el auto que negó mandamiento de pago y, en su lugar, libró mandamiento de pago a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, por lo que este juzgado profirió el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior el 30 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, lo consecuente en este punto es abordar la procedencia del presente recurso de reposición, para lo cual el estatuto procesal civil establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Así las cosas, al estudiar el presente asunto, se advierte que la providencia recurrida es aquella en la cual el superior resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en donde decidió revocar lo decidido en primera instancia por este despacho y, en su lugar, libró mandamiento de pago, por tal motivo, como quiera que la norma expresamente así lo ha establecido, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, de conformidad con el precepto normativo citado, teniendo en cuenta que no es posible reponer una providencia proferida por el *ad quem*, habida cuenta que se encuentra revestida de la garantía de seguridad jurídica, toda vez que constituye un acto de cierre en el objeto de discusión del recurso de alzada.

De otra parte, observa este juzgador que obra en el expediente una solicitud del demandado para prestar caución, según lo establecido en el artículo 602 del C. G. P., con el fin de evitar el decreto y práctica del embargo y secuestro de los dineros, depósitos y, en general, sobre cualquier bien de propiedad del demandado, y que, en caso de haberse practicado las medidas cautelares, éstas sean levantadas, sin embargo, advierte esta agencia judicial que no obra en el expediente medida cautelar alguna que haya sido decretada, razón por la cual este despacho no accederá a la solicitud de fijar caución.

Por otro lado, se evidencia que fue aportado al expediente un memorial por parte de la apoderada de **CENTRO MÉDICO Y DE REHABILITACIÓN BAHÍA S. A. S.**, mediante el cual solicita la acumulación de demanda ejecutiva en contra de la también demandada **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la cual solicita que se libere mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$92.796.147 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la primera factura hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En ese orden de ideas, es menester tener en cuenta que en la demanda inicial en donde cursa como demandante **INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA**, ya existe mandamiento de pago por la suma de **\$87.347.578**, más los intereses moratorios, del cual conoce este despacho debido a que le fue asignado cuando se ostentaba la categoría de Juzgado Civil Municipal, es decir, antes de haber sido convertido a Juzgado de Pequeñas Causas Civiles y Competencias Múltiples.

Ahora bien, considerando que es una demanda inicial que pretende acumularse con otra, debe verificarse su cuantía para determinar si la competencia continúa para este operador jurídico o, en su defecto, se modifica su conocimiento, debiéndose comprobarla según el numeral 1o del artículo 26 del C. G. P., que consagra que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Puestas de este modo las cosas, si bien este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conoce de la demanda inicial a pesar de la cuantía de ésta, ello es en virtud de que le fue repartida cuando ostentaba la categoría de Juzgado Civil Municipal, no obstante, en lo que respecta a la demanda que se pretende acumular, se advierte que tiene como pretensión la suma de \$92.796.147 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la primera factura hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En efecto, referente a la conservación y alteración de la competencia el inciso 2º del Artículo 27 del C. G. P., establece que:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.

(...)



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Así las cosas, encontrándose la solicitud de acumulación de demanda a despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no, sea lo primero manifestar que la demanda acumulada es de menor cuantía al ser pretensiones superiores a 40 SMLMV e inferiores a 150 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, según el art. 18 del C. G. P, e igualmente cumple con los requisitos del artículo 463 ibídem, por tal razón se presenta alteración de la competencia como lo enseña el precepto normativo señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, para respetar el debido proceso de las partes, pues, la competencia hace parte de este, se dispondrá su remisión, acatamiento de la norma precitada, por lo que deberá remitirse a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad junto con la demanda inicial, para que asuma su conocimiento, por ser de superior jerarquía.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Santa Marta y notificado por estado el 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO ACCEDER** a la solicitud del demandado de fijar caución, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- **DECLARAR** que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo con **DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA**.

CUARTO.- **REMÍTASE** la presente demanda acumulada y la inicial con sus anexos al señor Juez Civil Municipal en turno de la ciudad, para que resuelva y siga conociendo de las mismas, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia, por ser este competente.

QUINTO.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 02 del 19 de enero de 2024, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____